


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	20/08/2024 13:56	Fecha/hora resolución	20/08/2024 14:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001322
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MALLAS PARA CIRUGÍA GENERAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001178	22/07/2024 11:15	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001175	19/07/2024 17:06	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001171	19/07/2024 14:43	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

<p>I. Que el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA Y MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000007-0001102205, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir mallas para cirugía general.</p> <p>II. Que el día veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones citado en el resultando primero.</p> <p>III. Que el día veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial a la Administración, mediante auto 8052024000001389 al amparo de lo regulado en el artículo 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió el nueve de agosto del año en curso según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.</p> <p>IV. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001178 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor 2024LY-000007-0001102205, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir mallas para cirugía general, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre la partida 1 y la partida 3: “MALLA DE POLIÉSTER MULTIFILAMENTO (...). Señala la empresa recurrente que se acepte ampliar las especificaciones técnicas a “MALLA DE POLIÉSTER MONOFILAMENTO O POLIPROPILENO”. Manifiesta que esta solicitud no perjudica el correcto funcionamiento de las mallas, puesto que permite ampliar la gama de los componentes sin alterar los iniciales, ya que esta característica permite mejorar considerablemente las características del mismo sin alterar su funcionamiento y calidad logrando cumplirse con el objetivo de esta compra. Alega que aceptar la modificación solicitada no afecta la funcionalidad del insumo, por el contrario, favorece al servicio de cirugía general, ya que representa una oportunidad de dar a conocer materiales similares e incluso más resistentes que el poliéster, como el polipropileno. Manifiesta que este material se lleva utilizando desde hace más de 50 años, demostrando su validez. En su escrito, el recurrente hace referencia a una publicación del Dr. Juan José Espert, accesible a través de un enlace, en la revista Barnaclinic+, detallando en su escrito que la publicación detalla que “las mallas para cirugía de la pared abdominal más utilizadas y que han demostrado mejores resultados en la reparación/curación de hernias son las llamadas mallas sintéticas”. Además, se adjuntó al recurso un archivo en formato PDF titulado 'Artículo-mallas de polipropileno.pdf', que corresponde a un artículo académico titulado '¿Debemos usar mallas de polipropileno de bajo peso?' suscrito por Valera Z., Naranjo J.R., Domínguez A., Navarrete E., y Olivia F., y publicado en el volumen 22 del año 2011 de la revista Cirugía Andaluza. Sin embargo, dicho documento no es mencionado ni procesado en la argumentación presentada en el recurso. En la audiencia especial, la Administración rechazó la ampliación del material propuesto, argumentando que “el material descrito es el que está contemplado en el catálogo institucional, condición que no puede variarse, más aún siendo el material del componente”. Al respecto, esta División ha sostenido reiteradamente que la simple referencia a páginas web o la presentación de documentos sin integrarlos en la argumentación no constituye prueba idónea. En este sentido, se puede consultar la resolución R-DCA-0929-2017 del 4 de noviembre de 2017, la cual recomendamos leer en su totalidad. En ella se indicó lo siguiente: “En el recurso se hace una referencia a documentos de prueba anexos que corresponden a enlaces de internet. Es preciso señalar que el recurrente está obligado a vincular su argumentación con los documentos presentados como prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cartel. En la resolución N.º R-DCA-333-2013 de las once horas del once de junio de dos mil trece, este órgano contralor indicó: “(...) no basta con adjuntar un catálogo, el cual en este caso consiste en simples fotocopias, además en idioma extranjero, sin realizar un ejercicio para vincular el argumento con la documentación aportada, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)”. Ha sido criterio reiterado de esta División que dicha prueba no resulta idónea. En ese sentido, la resolución de este órgano contralor R-DCA-01001-2020 de las diez horas con veintinueve minutos del veinte de octubre del dos mil veinte dispuso: “En ese sentido, en cuanto, a la referencia a correos electrónicos que presenta el apelante, esta Contraloría General ha señalado que ese tipo de información obtenida de internet no se configura como prueba idónea. Al respecto en la resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, se indicó: “En el caso concreto, si bien es cierto el consorcio adjunta imágenes de las tarjetas ópticas y eléctricas, no indica cómo con ellas llegaría a cumplir con la disposición del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, en el recurso se hace una referencia a documentos de prueba anexos, los cuales corresponden a enlaces de Internet. Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que el recurrente se encuentra compelido a vincular su dicho con los documentos que se aportan como prueba, para lograr acreditar el cumplimiento cartelario. (...)”. Adicionalmente, en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se dijo: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una

debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente a que remite en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de por qué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada, lo cual equivaldría a que únicamente, porque citó una especie de fuente este órgano contralor debe atender a lo que ahí se diga, situación que no es conteste a la resolución de un recurso apegado a las reglas y técnicas de la materia que se trate." De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación." Tal y como se observa, esta División ha establecido que la documentación obtenida de internet no tiene carácter de prueba idónea debido a que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para considerarla como prueba plena. Por ello, este Despacho no considera como fundamento firme la utilización de las pruebas obtenidas de internet. En consecuencia, la fundamentación presentada por el objetante no se basa en pruebas idóneas, lo que provoca que no sea relevante para la decisión sobre este argumento. Por lo tanto, se **rechaza** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. No obstante, dado que la Administración, en la audiencia especial, no se pronunció sobre la prueba aportada por la recurrente, ni justificó por qué motivo el material debía ser necesariamente el requerido por el pliego, deberá la Administración analizar, valorar y documentar en el expediente, la justificación técnica requerida, ello más allá de restringirse a señalar que el material se pide porque es el que está en el catálogo, debiendo ahondar en las razones técnicas suficientes por las cuales se descarta el uso de otro material. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el citado extremo del recurso.

5.2 - Recurso 8002024000001175 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor 2024LY-000007-0001102205, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir mallas para cirugía general, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA 1) Sobre las características técnicas de partida 3 “MALLA DE POLIÉSTER MULTIFILAMENTO, ABSORBIBLE, PARA CIRUGÍA ABIERTA O LAPAROSCÓPICA PARA HERNIA INGUINAL O INCISIONAL, DIMENSIONES 15 cm X 15 cm, EXPANDIBLE: Solicita la empresa recurrente que se modifique la especificación técnica para que se indique Descripción: MALLA DE POLIÉSTER MULTIFILAMENTO O MONOFILAMENTO (...). Justifica que con la modificación solicitada, se mantiene el requerimiento original y permitiría que otras tecnologías como la de su representada, puedan presentar oferta al concurso en beneficio de la Administración al poder contar con una mayor gama de productos para evaluar, señalando que la malla multifilamento que solicita el pliego poseen capilaridad, lo que hace que exista riesgo de infección debido a la permeabilidad de microorganismos. Bajo esa línea alega que cuenta con la malla Versatex, la cual indica que está fabricada a partir de poliéster monofilamento, macroporoso que ayuda a una mejor penetración del tejido e integración del mismo en el paciente, disminuyendo el riesgo de presentar infecciones durante el proceso de integración de la malla. En audiencia especial, la Administración licitante indicó que para la partida 3 se acepta multifilamento o monofilamento. En virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara con lugar este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. 2) Sobre las características técnicas de la partida 5: “MALLA LAPAROSCÓPICA CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS: • DERECHA, • TAMAÑO SUPERFICIE ANATÓMICA 15 CM LARGO X 10 CM ANCHO, • POLIÉSTER • MONOFILAMENTO PORO • 1,1 MM LARGO X 1,8 MM ANCHO CON FILM DE COLÁGENO Y GLICEROL ABSORBIBLE, • NO TÓXICO, • LIBRE DE PIRÓGENOS Y LÁTEX • PRESENTACIÓN UNIDAD”. Solicita la empresa recurrente que se modifique la especificación técnica para que se indique Descripción: “MALLA LAPAROSCÓPICA CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS: • RECTANGULAR PARA AMBAS LATERALIDADES O DERECHA • TAMAÑO SUPERFICIE ANATÓMICA 15 CM LARGO X 10 CM ANCHO, • POLIÉSTER • MONOFILAMENTO PORO • 1,1 MM LARGO X 1,8 MM ANCHO CON FILM DE COLÁGENO Y GLICEROL ABSORBIBLE, • NO TÓXICO, • LIBRE DE PIRÓGENOS Y LÁTEX • PRESENTACIÓN UNIDAD”. Como justificación señala que la malla con lateralidad derecha, solicitada en el pliego cartelario, excluiría a los pacientes que presentan una hernia inguinal en el lado izquierdo, ya que no existe otra partida donde incluyan con lateralidad izquierda y esto afectaría a la población que presente dicha afección. En audiencia especial, la Administración licitante indicó que se acepta rectangular para ambas lateralidades o derecha. En virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. 3) Sobre las dimensiones del Balón Disector, relacionado con la partida 13 **BALÓN DISECTOR CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS: EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 CM DE LARGO POR 11,3 CM DE ANCHO, CÁNULA 11 MM (+/-1 MM) DE DIÁMETRO, INTRODUCIDOR DE PUNTA ROMA DE 28 CM DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE, FENESTRADO PARA LA INTRODUCCIÓN DELENTE LAPAROSCÓPICO.** Señala la recurrente, que las dimensiones solicitadas competen a las medidas específicas de un dispositivo de una marca en concreto, representada en Costa Rica por un único distribuidor, lo que representa una violación al principio de libre competencia. Solicita modificar las características técnicas para que se lean de la siguiente manera: “Descripción: *BALÓN DISECTOR Características Técnicas Solicitadas: Sistema para creación de espacio preperitoneal en abordaje de hernia inguinal tipo TEP compuesta por balón de forma ovalado de 21 cm (+/- 1 cm) de largo por 11 cm (+/- 1 cm) de ancho, con cánula de 11 mm (+/- 1 mm) de diámetro y 9 cm (+/- 1 cm) de longitud e introductor punta roma de 28 cm (+/- 1 cm) de longitud. Accesorios a incluir: Manguito para insuflación; obligatorio Trocares de 5 mm de diámetro; opcional.*” En audiencia especial, detalla la Administración que “para la partida 13 se aplica el +/- 10% de las dimensiones que incluya manguito, los atributos agregados son considerados modificaciones no esenciales, basados en el art. 93 modificaciones, Prorrogas y Aclaraciones Reglamento Ley General de Contratación Pública, donde se considera que son modificaciones no esenciales, las cuales no cambian el objeto del negocio ni constituyen una variación fundamental en la objeción original de éste”. Considera esta División, que la respuesta proporcionada por la Administración en la audiencia no resulta clara en cuanto a su intención y alcance. No obstante, esta Contraloría parte del supuesto de que debido a que la ampliación del rango de las medidas que solicita la recurrente no supera el límite máximo del +/- 10 se allana a lo requerido. En virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Al ser omisa la Administración en la redacción de la nueva característica técnica, se considera que la Administración ajustará las dimensiones objetadas a lo establecido por el recurrente. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales**

oferentes. 4) Sobre las característica "NO FRAGMENTABLE", relacionado con la partida 13 BALÓN DISECTOR CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS: EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 CM DE LARGO POR 11,3 CM DE ANCHO, CÁNULA 11 MM (+/-1 MM) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 CM DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE, FENESTRADO PARA LA INTRODUCCIÓN DELENTE LAPAROSCÓPICO: Señala la empresa recurrente que al indicar la palabra "Fragmentable" para el objeto de dispositivo ninguna empresa cumpliría con esta solicitud, ya que todos los actores del mercado para el insumo, requieren de manguito de insuflación del balón e introductor punta roma para introducción sin lesionar órganos como vejiga, tejidos y peritoneo. En ese orden de ideas, sugiere la siguiente redacción: *"..Partida No. 13 Descripción: BALÓN DISECTOR Características Técnicas Solicitadas: Sistema para creación de espacio preperitoneal en abordaje de hernia inguinal tipo TEP compuesta por balón de forma ovalado de 21 cm (+/- 1 cm) de largo por 11 cm (+/- 1 cm) de ancho, con cánula de 11 mm (+/- 1 mm) de diámetro y 9 cm (+/- 1 cm) de longitud e introductor punta roma de 28 cm (+/- 1 cm) de longitud. Accesorios a incluir: Manguito para insuflación; obligatorio Trocares de 5 mm de diámetro; opcional"* Señala la Administración, en audiencia especial que para la partida 13 se aplica el +/- 10% de las dimensiones que incluya manguito, los atributos agregados son considerados modificaciones no esenciales, basados en el art. 93 modificaciones, prórrogas y aclaraciones Reglamento Ley General de Contratación Pública, donde se considera que son modificaciones no esenciales, las cuales no cambian el objeto del negocio ni constituyen una variación fundamental en la objeción original de éste. Es criterio de esta División que se observa una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que se limita a afirmar que ninguna empresa cumple con dicho planteamiento. Se echa de menos un estudio técnico y de mercado que acredite su dicho. Además, de la redacción del pliego cartelario, se observa que la característica solicitada es "No Fragmentable" y no como lo establece el recurrente en su recurso. Respecto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Por lo tanto, se evidencia una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que no demostró que la condición de "no fragmentable" establecida en el cartel, afecta el principio de libre competencia. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. No obstante lo anterior, la respuesta de la Administración no fue clara en este punto respecto de los alcances de su allanamiento, por cuanto en esta misma cláusula aceptó los cambios en las dimensiones solicitadas por la recurrente, en cuanto a este aspecto se limita a señalar que "incluya manguito" sin que quede claro si aceptar la propuesta de la recurrente de incluir como accesorio de forma obligatoria el manguito para insuflación. Tampoco se refirió la Administración en forma explícita a la otra propuesta de la objetante en cuanto que los trocares de 5 mm de diámetro sean opcionales. Debe recalarse que no se comprende a qué se refiere la Administración cuando hace alusión en su respuesta a las modificaciones no sustanciales, no quedando claro si acepta o no las propuestas de la recurrente y de ser así si las modificaciones serían sustanciales o no. Así las cosas, al no haber sido clara la Administración deberá aclarar los términos de su allanamiento procediendo a justificar en el expediente las modificaciones que en su caso acepte, y debiendo proceder de acuerdo a la normativa con respecto a los plazos que deben respetarse al publicar ya sea modificaciones esenciales como no esenciales.

5.3 - Recurso 8002024000001171 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor 2024LY-000007-0001102205, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir mallas para cirugía general, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre las dimensiones del Balón Disector, relacionado con partida 13 “BALÓN DISECTOR EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 cm DE LARGO POR 11,3 cm DE ANCHO, CÁNULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 cm DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE”: Solicita la empresa recurrente que se modifique la especificación técnica para que se indique “ BALÓN DISECTOR DE FORMA OVALADO, DIMENSIONES 7.0 CM A 20.3 CM DE LARGO Y 3,5 cm a 11,3 ANCHO, CÁNULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 (+/-2 CM) cm DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE.” Como justificación señala que el balón disector contempla la posibilidad de poder ser insuflado de forma controlada pudiendo abarcar el rango deseado, así ofreciendo al cirujano la versatilidad de controlar el ancho de trabajo pudiendo el mismo inflar o desinflar el balón a conveniencia de forma segura, manifiesta que este cambio tiende a tener mayor cantidad de oferentes. En audiencia especial, la Administración señala que “(...) las dimensiones de 20,3 cm de largo 11,3 cm de ancho, de acuerdo a lo estipulado por el Área de Evaluación y Regulación las variaciones no pueden superar el +/- en un 10% lo que la petitoria sobrepasa este (sic) límite”. Es criterio de esta División que se observa una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que se limita a afirmar que ampliar las dimensiones, permite al cirujano versatilidad de controlar el ancho de trabajo, pudiendo el mismo inflar o desinflar el balón a conveniencia. Echa de menos esta División, un análisis robusto, y la precisión de cómo y por qué el cambio en las dimensiones mejora los resultados o hace más seguro su uso con respecto a otros disponibles; no se observa del recurso, estudios técnicos o médicos que permitan justificar dicha solicitud. Respecto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Por lo tanto, se evidencia una falta de fundamentación por parte del recurrente, ya que no demostró cómo las dimensiones solicitadas para el balón disector mantiene a cabalidad el propósito de lo requerido por la Administración. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Sobre las dimensiones del Introducutor de Punta Roma, relacionado con partida 13 “ BALÓN DISECTOR EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 cm DE LARGO POR 11,3 cm DE ANCHO, CÁNULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 cm DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE”: Solicita la empresa recurrente que se modifique la especificación técnica en los siguientes términos: “BALÓN DISECTOR EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 cm DE LARGO POR 11,3 cm DE ANCHO, CÁNULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 CM (+/-2 CM) DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE, alegando como justificación que el introducutor de punta roma cuenta con una longitud efectiva de trabajo de 30 cm, pero su cánula cuenta con una válvula de sellado estilo flap con anillo de retención, ya que al momento de colocar el introducutor permite controlar la longitud de ingreso a la cánula pudiendo ser la que el usuario decida. Manifiesta la Administración, en la audiencia especial otorgada que: “Nutricare S.A. partida 13, se acepta parcialmente por lo que las dimensiones de 20,3 cm de largo 11,3 cm de ancho, de acuerdo a lo estipulado por el Área de Evaluación y Regulación las variaciones no pueden superar el +/- en un 10% lo que la petitoria sobrepasa este límite (sic), se acepta 28 +/- 2, 8 cm de largo de forma ovalado descartable o híbrido (sic).” Considera esta División, que la respuesta proporcionada por la Administración en la audiencia no resulta clara en cuanto a los alcances de su allanamiento. No obstante, esta Contraloría parte del supuesto de que la Administración se allanó parcialmente accediendo incluso a 0.8% más de lo requerido por la recurrente. En virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Al ser omisa la Administración en la redacción de la nueva característica técnica, se considera que la Administración ajustará las dimensiones relacionadas con el Introducutor de Roma, de acuerdo a lo pretendido por el recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

3) Sobre el uso del Balón Disector relacionado con la partida 13 “BALÓN DISECTOR EN FORMA OVALADO, DIMENSIONES 20,3 cm DE LARGO POR 11,3 cm DE ANCHO, CÁNULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 cm DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE”: Solicita la empresa recurrente que se modifique la especificación técnica en los siguientes términos “BALÓN DISECTOR DE FORMA OVALADO DESCARTABLE O HÍBRIDO, DIMENSIONES 20,3 cm DE LARGO POR 11,3 cm DE ANCHO, CÁNULA 11 mm (+/-1 mm) DE DIÁMETRO, INTRODUTOR DE PUNTA ROMA DE 28 cm DE LARGO, SIN LÁTEX, NO FRAGMENTABLE”. Manifiesta el recurrente que usar sistemas híbridos reduce costos, disminuye el volumen de desechos hospitalarios y cumple a cabalidad el propósito quirúrgico para el cual está direccionado este proceso. Manifiesta la Administración, en la audiencia especial otorgada que “se acepta (...) de forma ovalado descartable o híbrido”. En virtud de lo anterior, y al amparo del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Al ser omisa la Administración en la redacción de la nueva característica técnica, se considera que la Administración ajustará las características técnicas incorporando las condiciones de descartable o híbrido. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones,

con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 14:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01251-2024	Fecha notificación	20/08/2024 14:24